



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 071 -2014-MDL/GM
Carta Externa N° 1978-2014
Lince, 23 MAY 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: La Carta Externa N° 1978-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LEONARDO CCOICA DAMIANO**, señalando domicilio real en Mz. A Lte. N° 5 – Asociación ENATRU Perú – Chorrillos, y domicilio procesal en Av. República de Chile N° 295 – Oficina N° 306 – Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2014, el señor **LEONARDO CCOICA DAMIANO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 09 de octubre de 2013;

Que, el administrado solicita se le reconozca las bonificaciones dispuestas en el Decreto Urgencia N° 090-96, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto Urgencia N° 011-99 y Decreto Urgencia N° 004-2000, pago de devengados por el no goce de dichas bonificaciones desde que fue expedida hasta la actualidad e intereses legales costas y costos que irrogue el presente procedimiento;

Que, asimismo, señala que aun cuando las precipitadas normas establecen que dicho incremento no será extensible para los servidores que prestan servicios en los gobiernos locales, sin embargo debe tenerse presente que en el momento en que fueron expedidas las mencionadas normas no había Sindicato de Trabajadores en la Municipalidad de Lince motivo por el cual es aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 4° y 5° del Decreto Supremo N° 701-85-PCM;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 05 de mayo del 2014 contra Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 09 de octubre de 2013. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución S/N fechada el 11 de enero de 2001, la Tercera Sala Laboral resolvió la causa del señor Leonardo Ccoicca Damiano, declarando Fundada en Parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 1350-96/MDL, expedida por la Municipalidad de Lince e improcedente la demanda en cuanto al extremo de remuneraciones





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 071 -2014-MDL/GM
Carta Externa N° 1978-2014

Lince, 23 MAY 2014

devengadas; siendo que la misma en el OCTAVO considerando señala lo siguiente: "(...) que en cuanto al extremo del reclamo y asignaciones devengadas, por el tiempo dejado de laborar por efecto de la destitución, el mismo que resulta improcedente, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional N° 515-99-AA/TC, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 15/enero/2000, el pago de remuneraciones sólo es procedente como contraprestación por el trabajo realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso";

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución S/N fechada el 15 de agosto de 2003 resolvió CONFIRMAR, la sentencia de fecha 11 de enero de 2001, que declara fundada en parte la demanda, en cuanto a la reposición del actor. Dejaron sin efecto el extremo referido a que se expida nueva resolución; con lo que lo demás contiene; es decir han declarado improcedente la demanda por el pago de las remuneraciones dejadas de percibir;

Que, mediante Acta de Reincorporación Laboral de fecha 28 de abril de 2005, el señor Leonardo Ccoicca Damiano fue reincorporado en el cargo de obrero municipal (S/C) en la plaza N° 03 S/C del Presupuesto Analítico de Personal, en cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de fecha 15 de agosto del 2003;

Que, cabe acotar que si bien es cierto el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N° 03052-2009-PA7TC, respecto al pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por el accionante en atención al despido dejado sin efecto por dicho órgano el control constitucional, dejó a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente, reconociendo de esta manera en forma tácita que la trabajadora afectada tenía derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la suspensión de la relación de trabajo por causal imputable al empleador;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, mediante Memorando N° 096-2012-MDL/OPM de fecha 09 de abril de 2012, la Procuraduría Pública señala que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente la demanda por el pago de las remuneraciones dejadas de percibir;

Que, de lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva. En tal sentido, en mérito a las normas aludidas en los párrafos precedentes no es aplicable al caso del recurrente teniendo en cuenta las Resoluciones dictadas por la Corte Suprema son cosa juzgada, en la que se deniega la remuneraciones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo destituido, por lo que el pedido del recurrente deviene en infundado;

Que, asimismo, conforme lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y, por tanto, se encuentra prohibido su pago por días no laborados, con excepción de la licencia con goce de haber o mandato expreso en contrario;

Que, mediante Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se otorgó una Bonificación Especial del 16% sobre la remuneración a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, dicho dispositivo legal, en su artículo 7° y 6° respectivamente señala que no es de aplicación al personal que presta servicios en los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 071 -2014-MDL/GM
Carta Externa N° 1978-2014
Lince, 23 MAY 2014

Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 1996, 1997 y 1999. En tal sentido, los gobiernos locales están excluidos de su respectivo ámbito de aplicación, y que, por lo tanto, se sujetan a las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años 1996, 1997 y 1999, respectivamente. En las precitadas normas se dispuso, además, que las bonificaciones y otros pagos similares de los trabajadores de gobiernos locales se atenderían con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijarían mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Cualquier pacto en contrario es nulo;

Que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, "Establecen para Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores" señala que la negociación bilateral se efectuará con las organizaciones sindicales y las autoridades municipales; siendo indispensable que en ambos casos manifiesten su aceptación a todo lo que se acuerde. En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, se ha producido la prescripción extintiva de la acción del recurrente, quien solicita en forma extraordinaria la regularización de pago de asignación por racionamiento y movilidad, por lo que se recomienda que vuestra Unidad tenga en cuenta las precisiones antes señaladas y lo informado;

Que, por su parte, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros se encontraban sujetos al régimen de la actividad pública. Con posterioridad, mediante Ley N° 27469, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de junio de 2001, se modificó el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, estableciendo que los obreros que prestan servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Por último, con fecha 27 de mayo del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972, la que en su artículo 37° establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, mediante artículo 105° del Reglamento del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil del Decreto Ley N° 11377, aprobado mediante Decreto Supremo N° 522 de fecha 26 de julio 1950, estableció que la acción para ejercitar los derechos reconocidos a favor de los empleados públicos por el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y las disposiciones complementarias, prescribe a los tres años a partir de la fecha en que nació el derecho; siendo que con la aprobación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que regulan la Carrera Administrativa, se derogó tácitamente dichas disposiciones. En tal sentido, al no estar determinado un término para la presentación de la solicitud a efectos de percibir los beneficios sociales que le corresponda, se deberá remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral;

Que, mediante Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación al presente caso, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral;

Que, en consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, no son aplicables al recurrente el Decreto Urgencia N° 090-96, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto Urgencia N° 011-99 y Decreto Urgencia N° 004-2000, teniendo en cuenta que las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes son cosa juzgada. Asimismo, se ha producido la prescripción extintiva de la acción del recurrente, quien solicita en forma extraordinaria la regularización de pago de las bonificaciones señaladas en las mencionadas normas, así como el pago de devengados por el no goce de dichas bonificaciones desde que fue expedida hasta la actualidad e intereses legales costas y costos que irroge el presente procedimiento;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 071 -2014-MDL/GM
Carta Externa N° 1978-2014
Lince, 23 MAY 2014

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 293-2014 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LEONARDO CCOICA DAMIANO**, contra la Resolución Ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima su solicitud de fecha 09 de octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día ____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____, DNI: _____, Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 14:15 hrs del día 28 del mes de Mayo del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 2, me apersoné a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 071 - 2014** en el domicilio del obligado Leonido Correa Damiano ubicado en H2 - A lte. N° 5 Asoc. ENATRU - Chorrillos; se entendió la diligencia con _____, DNI: _____, Relación con el Administrado de _____ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble CASA 2 pisos, Puerta de madera, Fachada Ceras
Suntuoso de H2 6855359

Notificador:

Nombre Jorge García Echevarría

DNI 0667767

Firma Jorge García Echevarría

Testigo 1:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____